Expediente: **1500/20**
Carátula: **QUIROGA SERGIO AUGUSTO C/ HEREDEROS DE ZOTTOLA JUAN ANTONIO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **01/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - HEREDEROS DE ZOTTOLA JUAN ANTONIO, -DEMANDADO
20324933337 - MARTINI, MYRIAM ANTONIA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20324933337 - ZOTTOLA, MARÍA JOSEFA-HEREDERO DEL DEMANDADO
20324933337 - ZOTTOLA, MARCOS ANTONIO-HEREDERO DEL DEMANDADO
90000000000 - LAFUENTE, MARTA CRISTINA-PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27303191254 - QUIROGA, SERGIO AUGUSTO-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1500/20

H105026165830

JUZGADO DEL TRABAJO X NOMINACIÓN

JUICIO: "QUIROGA, SERGIO AUGUSTO c/ HEREDEROS DE ZOTTOLA, JUAN ANTONIO s/ COBRO DE PESOS" - EXPTE. N° 1500/20.-

San Miguel de Tucumán, abril de 2026.

REFERENCIA: Vienen a despacho, para dictar sentencia definitiva, los autos del epígrafe que se tramitaron por ante este Juzgado del Trabajo de la Xa. Nominación.

ANTECEDENTES Y NARRATIVA DE LOS HECHOS

DEMANDA. El 14/12/2020 se presentaron las letradas Alicia del Carmen Coronel, MP N° 8366 y María Fernanda Luna, MP N° 8319, en el carácter de apoderadas del Sr. Sergio Augusto Quiroga, DNI N° 26.638.265, con domicilio en Alberdi S/N, El Corte, Alderetes, Departamento Cruz Alta, Tucumán; según consta en el poder *ad litem* (otorgado a los efectos de este juicio).

En tal carácter, iniciaron demanda en contra de los herederos de Juan Antonio Zottola (herederos declarados judicialmente en los autos caratulados: "ZOTTOLA JUAN ANTONIO s/SUCESIÓN. Expte 8896/16, que tramita en el Juzgado De Familia y Sucesiones de la VIII Nom.), por la suma total de $1.257.586,90, en concepto de: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, SAC Proporcional 2 semestre, vacaciones no gozadas, SAC s/ vacaciones no gozadas, haberes adeudados (octubre, noviembre y diciembre del 2018 y multa del

art. 2 de la ley 25.323.

Relataron que el actor ingresó a trabajar para la firma Juan Antonio Zottola (CUIT N° 20-14225501-5) el día 02/09/1996, desempeñándose hasta el 17/12/2018, bajo la categoría de Peón de Patio, conforme al CCT N° 478/06. Manifestaron que sus tareas consistían en la limpieza del establecimiento de elaboración, incluyendo baños y vestuarios del personal, cumpliendo una jornada laboral de lunes a viernes de 6:00 a 16:00 horas y los días sábados de 6:00 a 14:00 horas. Indicaron que su remuneración bruta correspondiente al mes de julio de 2018, ascendía a $11.889,25.

Señalaron que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta el fallecimiento del Sr. Juan Carlos Zottola, ocurrido el 25/09/2016, continuando luego bajo la órbita de sus herederos.

Expusieron que el actor padecía diversas afecciones médicas desde temprana edad, circunstancia que —según afirmaron— era conocida por el empleador. Indicaron que, en el año 2018, el actor presentó certificados médicos que justificaban su inasistencia laboral, los cuales fueron debidamente entregados y recepcionados por la empleadora, a saber: Certificado de fecha 20/09/2018 por 20 días; certificado de fecha 11/10/2018 por 20 días; certificado de fecha 01/11/2018 por 20 días; y certificado de fecha 01/12/2018 por 20 días. Añadieron que, en ese contexto, la ART (Galeno ART) lo citó a evaluación médica.

Relataron que, no obstante encontrarse el Sr. Quiroga con licencia médica, en fecha 30/11/2018 la empleadora le remitió carta documento (CD) comunicando su despido con causa, invocando faltas injustificadas, llegadas tarde y desobediencia durante los meses de noviembre y diciembre.

Sostuvieron que tales causales resultan falsas, en tanto las inasistencias se encontraban debidamente justificadas por su estado de salud, el cual era de público y notorio conocimiento de la empleadora. En tal sentido, afirmaron que la medida rescisoria resultó desproporcionada, arbitraria y violatoria del principio de continuidad del contrato de trabajo.

Manifestaron que el actor intimó a la demandada al pago de las indemnizaciones legales correspondientes, sin obtener respuesta. En consecuencia, señalaron que en fecha 14/12/2018 se consideró despedido por silencio del empleador, configurando un despido indirecto.

Destacaron que el accionante no registraba antecedentes disciplinarios, sanciones ni inasistencias injustificadas durante toda la relación laboral.

Indicaron que posteriormente el Sr. Quiroga inició trámite ante ANSES para la obtención del beneficio de Retiro Transitorio por Invalidez (Expte. N° 024-20-26638265-1-742-000001), interviniendo la Comisión Médica N° 001 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Señalaron que dicha Comisión determinó que el actor padece una afección severa del aparato visual (retinosis pigmentaria, con antecedentes de diabetes), con una incapacidad laboral del 70%, cumpliendo los requisitos del art. 48 inc. a de la Ley 24.241 para acceder al beneficio previsional.

Concluyeron afirmando que el actor no incurrió en abandono de trabajo, sino que se encontraba enfermo, circunstancia conocida por la empleadora, quien lo despidió invocando una causa falsa con el objeto de evitar el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Solicitó la aplicación de la Tasa Activa, fundó su derecho, confeccionó la planilla, acompañó prueba documental y solicitó que se haga lugar a la demanda, con costas.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA: Corrido el traslado de ley, el 03/12/2021, se apersonó el letrado Lucio Tosi, MP N° como apoderado de la Sra. Myriam Antonia Martini, DNI N° 14.984.177, Marcos

Antonio Zotolla, DNI N° 30.268.826 y María Josefa Zotolla, DNI N° 31.842.828, en su calidad de herederos de Juan Antonio Zottola, todos con domicilio en la avenida Mitre N° 601, San Miguel de Tucumán, provincia de Tucumán. En tal carácter, negó todos y cada uno de los hechos y el derecho en que se funda la acción.

Reconoció la existencia del vínculo laboral que la unía con el actor, así como su fecha de ingreso, tareas desempeñadas, categoría profesional y el Convenio Colectivo de Trabajo aplicable.

Manifestó que la relación laboral se desarrolló con normalidad hasta que el Sr. Quiroga comenzó a incurrir en faltas injustificadas, razón por la cual fue debidamente intimado a reintegrarse a su puesto de trabajo y retomar sus tareas habituales, lo que no ocurrió.

Asimismo, señaló que el actor incumplía reiteradamente las órdenes impartidas por sus superiores, generando malestar entre sus compañeros de trabajo y afectando el normal desenvolvimiento del ámbito laboral.

Indicó que, en virtud de las faltas injustificadas, los reiterados incumplimientos y la desobediencia a las directivas impartidas durante un período prolongado, circunstancias que configuran injuria grave en los términos de la normativa laboral vigente, se procedió a disponer el despido con justa causa del Sr. Quiroga.

Por otra parte, la parte demandada planteó la Excepción de Prescripción, señalando que el actor remitió TCL el 07/12/2018 y que la demanda fue interpuesta el día 14/12/2020, habiendo transcurrido el plazo de dos años previsto legalmente desde la notificación efectuada por el trabajador. A tal efecto, citó jurisprudencia aplicable.

Impugnó la planilla, dejó planteada la Excepción de Plus Petitio Inexcusable, ofreció prueba documental, y pidió que se rechace la demanada, con costas.

APERTURA A PRUEBAS: Por decreto del 22/04/2022, se ordenó abrir la presente causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN: El día 22/03/2023, se celebró la audiencia prevista en el artículo 71 del CPL, sin que se arribara a una conciliación, motivo por el cual, se proveyó la prueba oportunamente ofrecida.

FALLECIMIENTO DE LA DEMANDADA:En fecha 19/05/2023 el apoderado de la parte demandada denunció el fallecimiento de la Sra. Myriam Antonia Martini, ocurrido el día 07/05/2023, acompañando a tal efecto el acta de defunción correspondiente. Y el 18/11/2024 se apersonan los Sres. María Josefa Zóttola y Marcos Antonio Zóttola, en calidad de herederos de la Sra. Martini.

INFORME DE PRUEBAS: El 19/03/2026, la Secretaria Actuaria informó sobre las pruebas ofrecidas y producidas, tanto por el actor como por la demandada.

ALEGATOS: La parte demandada y la actora presentaron sus alegatos el 30/03/2026 y el 31/03/2026, respectivamente.

AUTOS A DESPACHO PARA RESOLVER: Por providencia del 01/04/2026, se ordenó pasar los presentes autos a despacho para resolver la sentencia definitiva, quedando en condiciones de ser resueltas desde el 14/042026.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

I.- Entrando al análisis sustancial de la cuestión debo señalar que, conforme a los términos de la demanda y su responde, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba:

1) La existencia de la relación laboral que vinculó al actor con el Sr. Juan Antonio Zottola, actualmente representado por sus herederos.

2) Las modalidades del contrato de trabajo, en cuanto a que el Sr. Quiroga ingresó el 02/09/1996, desempeñándose en tareas de limpieza del establecimiento de elaboración, incluyendo baños y vestuarios del personal; que cumplía una jornada laboral de lunes a viernes de 6:00 a 16:00 horas y los días sábados de 6:00 a 14:00 horas; y que se encontraba categorizado como Peón de Patio, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo N° 478/06.

3) La autenticidad y recepción de las piezas postales acompañadas por las partes se tienen por acreditadas, por no haber sido negadas en forma concreta y específica conforme lo exige el art. 88, ap. 1° del Código Procesal Laboral.

En autos, la parte actora acompañó Carta Documento (CD) del 30/11/2018, Telegrama Laboral (TCL) del 07/12/2018, TCL del 17/12/2018 y CD del 26/12/2018, instrumentos que no solo no fueron desconocidos por la demandada, sino que además fueron agregados por ésta en su responde.

En consecuencia, corresponde tener por auténticos y reconocidos dichos instrumentos y por acreditados los hechos invocados, resultando aplicable el régimen de la Ley de Contrato de Trabajo (Ley N° 20.744 y normas complementarias). Así lo declaro.

II.- En mérito a lo expuesto, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales debo expedirme, conforme al artículo 265, inciso 5° del CPCC, sobre las que tendré que pronunciarme, son las siguientes:

1) excepción de prescripción.

2) fecha, causal y justificación del despido directo.

3) los rubros y montos reclamados y la excepción de plus petición inexcusable.

4) los intereses, las costas y los honorarios.

PRIMERA CUESTIÓN:

Excepción de Prescripción.

1.- Por cuestiones metodológicas y prácticas, analizaré, en primer término, la excepción de prescripción liberatoria interpuesta por los accionados, para luego entender en las demás cuestiones controvertidas, ya que de ser procedente tal pretensión propuesta por los demandados, resultaría abstracto analizar la fecha y causal del distracto, pues el accionante carecería de acción para reclamar en justicia el reconocimiento de los derechos derivados del despido sin justa causa.

Los demandados sostienen que el actor remitió telegrama laboral en fecha 07/12/2018 y promovió la presente demanda el día 14/12/2020, por lo que, a su entender, ha transcurrido el plazo de dos años requerido para que opere la prescripción de la acción.

En virtud de ello, concluyen que ha operado la prescripción del crédito laboral reclamado, por lo que solicitan se haga lugar a la excepción de prescripción interpuesta.

Por su parte, el actor sostiene que el distracto laboral se produjo el día 14/12/2018, y que, además, debe tenerse en consideración la incidencia de la emergencia sanitaria declarada a nivel nacional mediante el DNU N° 260/20, en el marco de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con relación al COVID-19, así como la emergencia epidemiológica dispuesta a nivel provincial.

En función de ello, sostiene que dichos períodos deben ser considerados a los efectos del cómputo del plazo de prescripción, lo que impide tener por operada la misma en el caso de autos.

Ahora bien, encuentro necesario destacar que el artículo 256 de la LCT, establece: "*Prescriben a los 2 años las acciones relativas a créditos provenientes de las relaciones laborales individuales de trabajo y, (...)*". Asimismo, el art. 2541 del CCyC establece que: *"El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción"*.

Aclarada la razón por la cual analizaré en forma preliminar el planteo de prescripción, de las pruebas obrantes en la causa, a la luz de lo prescripto por los artículos 32, 33, 40, 302 y cc. del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral), surge lo siguiente:

- La demandada envía CD al Sr. Quiroga el 30/11/2018, prescindiendo de sus servicios por justa causa.

- El 07/12/2018 el actor rechaza las causales aducidas por la demandada, e intima al pago de antigüedad, preaviso, mes de octubre y noviembre del 2018, integración mes de despido, diferencias salariales, SAC, vacaciones no gozadas segundo semestre del 2018, horas extras y multas del art. 1 y 2 de la Ley 25.323 y art. 80 de la LCT.

- El 14/12/2018 ratifica TCL anterior, se considera despedido sin causa, e intima la indemnizaciones del art. 245 de la LCT.

Ahora bien, es materia no discutida que el plazo de prescripción comienza a correr desde que el crédito es exigible, en el caso concreto, el trabajador es despedido el 30/11/2018, por lo tanto el curso de la prescripción para las indemnizaciones por despido corre a partir del cuarto día habil de notificado el distracto y para los rubros diferencias salariales y pago de haberes adeudados, desde la fecha en que debió abonarse cada pago mensual (conf. art. 128 y 255 bis de la LCT).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el plazo bienal previsto en el art. 257 de la LCT comenzó a correr el 7/12/18 (cuarto día habil a contar desde la notificacion del despido ocurria el 30/11/2018) y que el mismo fue suspendido por el plazo de seis (6) meses a partir de la intimación fehaciente cursada el 07/12/2018, las obligaciones resultaban exigibles hasta el el 30/05/2021. Habiéndose interpuesto la demanda con fecha 14/12/2020, corresponde concluir que la acción por los rubros indemnizatorios no se encuentra prescripta, así como tampoco las diferencias y haberes adeudados. Así lo declaro.-

SEGUNDA CUESTIÓN:

Fecha, causal y justificación del despido directo.

2.- Corresponde ahora analizar la fecha, causal y justificación del despido directo dispuesto por la demandada.

La parte actora narró que, el 30/11/2018 la empleadora le remitió CD al actor comunicando su despido con causa, invocando faltas injustificadas, llegadas tarde y desobediencia durante los

meses de noviembre y diciembre.

Afirma que el accionante rechazó las causales invocadas por la demandada, remarcando que tales causales resultan falsas, en tanto las inasistencias se encontraban debidamente justificadas por su estado de salud, el cual era de público y notorio conocimiento de la empleadora.

Manifestaron que el actor intimó a la demandada al pago de las indemnizaciones legales correspondientes, sin obtener respuesta. En consecuencia, señalaron que en fecha 14/12/2018 se consideró despedido por silencio del empleador, configurando un despido indirecto.

Concluyeron afirmando que el actor no incurrió en abandono de trabajo, sino que se encontraba enfermo, circunstancia conocida por la empleadora, quien lo despidió invocando una causa falsa con el objeto de evitar el pago de las indemnizaciones correspondientes.

Por su parte, la demandada expuso que, el actor comenzó a incurrir en faltas injustificadas, razón por la cual fue debidamente intimado a reintegrarse a su puesto de trabajo y retomar sus tareas habituales, lo que no ocurrió.

Asimismo, señaló que en virtud de las faltas injustificadas, los reiterados incumplimientos y la desobediencia a las directivas impartidas durante un período prolongado, circunstancias que configuran injuria grave en los términos de la normativa laboral vigente, se procedió a disponer el despido con justa causa del Sr. Quiroga, mediante CD enviada el 30/11/2018.

2.1. Conforme quedó planteada la cuestión, corresponde proceder al *análisis de las pruebas pertinentes y atendibles* para resolver la misma, reiterando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante considerar solo aquellas que entienda tengan importancia para la solución del litigio.

De las pruebas producidas en autos, a la luz de lo prescripto por los arts. 33, 34, 40, y 302 y cc del CPCC de aplicación supletoria en el fuero laboral, en especial, la correspondencia epistolar habida entre las partes, surgen acreditados los siguientes hechos:

La parte actora acompaña con su demanda la siguiente documentación: Cartas documento de fechas 30/11/2018, 17/12/2018 y 28/12/2018, remitidas por los demandados al Sr. Quiroga, y telegramas laborales (TCL) de fechas 07/12/2018 y 14/12/2018, enviados por el actor a los accionados, los cuales también fueron acompañados por la parte demandada; asimismo, adjunta recibos de sueldo correspondientes a los períodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo y julio de 2018.

- Prueba confesional María Josefa Zóttola, DNI N° 31.842.828 en crácter de absolvente, afirmó que es la administradora de la sucesión de Juan Antonio Zóttola y que conocía los problemas de salud del Sr. Quiroga.

Por su parte el actor Sergio Augusto Quiroga, en la audiencia celebrada el 08/05/2023, en su carácter de absolvente, ratificó lo manifestado en sus postulados, reiteró que no tuvo faltas injustificadas, que tuvo el error de presentar los certificados y no sacarle copias, afirmó que nunca se lo notificó para que se reintegre, solo le enviaron una carta de despido, por lo que no se logró reintegrar.

- Es necesario resaltar que, la parte actora ofreció los testimonios de los Sres. Pablo Nahuel Mansilla (DNI N° 42.502.106), Claudio Gonzalo Goitea (DNI N° 31.249.339) y Lucas José Taboada (DNI N° 30.260.020). No obstante, si bien dichos testigos declaran acerca de las tareas desarrolladas por el actor y refieren conocer que éste padecía afecciones físicas —tales como problemas de visión y diabetes— nada aportan en relación con las circunstancias del despido ni

sobre los hechos que motivaron el distracto.

En consecuencia, tales testimonios, junto con las absoluciones de posiciones del actor y demandados (que se limitaron a reiterar la posición asumida en la demanda y en el responde) no resultan conducentes para la resolución de la cuestión controvertida en autos, en tanto no versan sobre extremos sustanciales del litigio ni contribuyen a formar convicción sobre los mismos. Ello torna innecesario el tratamiento de las tachas articuladas respecto de sus declaraciones. Así lo declaro.

2.2. A los fines de establecer la fecha cierta en la que se efectuó el cese de la relación laboral que unía a las partes, cabe aclarar que en nuestro medio rige la teoría recepticia de las comunicaciones.

Ello implica que, exteriorizada una declaración de voluntad, el acto tendrá plena eficacia jurídica cuando llega a destino porque se perfecciona, adquiere relevancia y sentido jurídico pleno. Se logra el cumplimiento de su función comunicativa cuando la misiva llega a la esfera jurídica del destinatario, de tal manera que la declaración entre a su esfera de control.

En el presente caso, considero probado que el contrato se extinguió por despido directo dispuesto por la demandada mediante CD del 30/11/2018, siendo éste el acto disruptivo de la relación laboral.

Ahora bien, las partes no han acompañado constancia fehaciente de recepción de la mencionada CD, el correo informa que por el tiempo transcurrido no puede informar la fecha de recpeción de la misma, circunstancia que impide conocer con certeza cuándo la declaración de voluntad extintiva arribó a la esfera jurídica del destinatario.

En este marco, dado que la accionada ha reconocido en su misiva del 07/12/2018 la recepción de la CD del 30/11/2018, pero no así la fecha en la que fue recibido, de lo cual tampoco se produjo prueba alguna, resulta atinado presumir que la demandada tomó conocimiento del contenido de la epístola rupturista en la misma fecha en la que fue enviada.

En conclusión, como excepción a la teoría recepticia, es que deberá estarse a la fecha de su libramiento - el día 30/11/2018- como fecha del distracto. Así lo declaro.

2.3. Establecida la fecha del distracto, corresponde ahora analizar la existencia de un despido con justa causa en los términos del art. 242 de la LCT que invocó la demandada, pues a ésta le corresponde acreditar los hechos a los que se refiere, conforme a las reglas que rigen de la carga de la prueba previstas en el art. 302 del CPCC.

Cabe señalar que quien decide la ruptura del vínculo laboral tiene la carga de probar la justa causa del distracto; es decir, la existencia de la conducta injuriosa invocada como justificación de dicho acto rescisorio (art. 302 del CPCC), debiendo el juez valorar tal causal a la luz de las reglas de la sana crítica, tomando en consideración el carácter de las relaciones laborales, sus modalidades y circunstancias personales del caso. Esto significa, que debe probarse la existencia de un obrar contrario a derecho o un incumplimiento con magnitud injuriosa suficiente como para desplazar el principio de conservación del contrato de trabajo (art. 10 de la LCT).

De los términos del despido directo dispuesto por la demandada, surge que despidió a la actora invocando justa causa en razón de los motivos allí enunciados que consistieron en: 1) falta de cumplimiento de obligaciones a su cargo (llegadas tardes durante el mes de noviembre y diciembre y falta de cumplimiento a las órdenes impartidas); 2) reiteradas y constantes faltas injustificadas.

Habiendo sido invocadas varias causales para el distracto, es suficiente la demostración de una de ellas, si resulta de entidad válida para impedir la prosecución del vínculo laboral.En consecuencia,

corresponde determinar si las causales invocada por la accionada reviste la entidad, gravedad y contemporaneidad suficiente en los términos del 242 de la LCT, para tenerla por justificada.

2.3.1. Con respecto a la *"falta de cumplimiento de obligaciones a su cargo* (llegadas tardes durante el mes de noviembre y diciembre y falta de cumplimiento a las órdenes impartidas)", cabe aclarar, que el artículo 243 LCT establece -como requisitos formales para su eficacia (ad solemnitatem)-que la comunicación del distracto se curse por escrito y que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato.

Es decir, se debe indicar con sencillez, claridad y precisión, las razones que determinan la denuncia del contrato de trabajo. Debe bastarse a sí misma, a fin de evitar que queden dudas sobre la motivación y que pudiera modificarse las razones tenidas en mira para despedir (invariabilidad de la causa del distracto). Así, no valen, a tales fines, las comunicaciones ambiguas, genéricas o vagamente formuladas, que no circunscriben ni sitúan los hechos en el tiempo, lugar y modo.

Si bien la patronal indica que el Sr. Quiroga ha incurrido en reiteradas faltas de cumplimiento de las obligaciones a su cargo (llegadas tarde durante los meses de noviembre y diciembre, y falta de acatamiento de las órdenes impartidas), también señala en la carta documento de despido que tales situaciones se encuentran debidamente documentadas y constan en el legajo personal del actor. Sin embargo, no acompañó en el presente proceso dichos documentos ni el legajo personal del Sr. Quiroga, por lo que se desconoce a qué días de los meses de noviembre y diciembre se refiere, ni cuáles órdenes impartidas no habrían sido acatadas por el accionante. En consecuencia, de la notificación del despido surge que no se expresa en forma suficientemente clara la causa de la denuncia del contrato de trabajo, por lo que el derecho a extinguirlo no ha sido ejercido eficazmente y quien no ha cumplido debe cargar con las consecuencias de su renuencia.

En definitiva, las expresiones genéricas que enmarcan un amplio espectro de incumplimientos no se adecuan a los recaudos establecidos por el art. 243 de la LCT" (Fernández Madrid, Juan Carlos, Injurias, Indemnizaciones y Multas Laborales, La Ley, ed. 2011, p. 59/31).

De este modo, no resulta posible determinar con precisión los hechos injuriosos que provocan la ruptura del contrato de trabajo, pues la referencia a que tuvo reiteradas faltas y llegadas tardes en los meses de noviembre y diciembre y no cumplía las órdenes impartidas, por lo genérico e indeterminado de los hechos que invoca, abarcan una amplia gama de posibilidades que violentan el derecho de defensa del actor y el principio de invariabilidad de la causa del despido, toda vez que en esa comunicación no detalló actos efectivamente realizados por el trabajador que asumieron entidad y gravedad suficiente para resolver el contrato de trabajo.

En consecuencia, no se encuentran acreditados en el presente proceso hechos que constituyan una injuria de tal gravedad y entidad como para configurar una justa causa y, por lo tanto, justificar el apartamiento del principio de continuidad del contrato de trabajo y el de proporcionalidad de la sanción consagrados en el derecho laboral.

Concluyo que, de la lectura del contenido de la CD de despido del 30/11/2018, resulta que la demandada empleó términos genéricos e indeterminados para comunicar el distracto al actor, con lo cual debe asumir las consecuencias de la ruptura injustificadas del vinculo. Así lo declaro.-

2.3.2. A mayor abundamiento, respecto a las supuestas reiteradas faltas injustificadas, debo destacar que para poder configurarse el instituto del abandono de trabajo en la realidad, debe acompañarse de un accionar de parte del empleador que implique una constitución en mora previa del trabajador y su renuncia a continuar prestando tareas.

En el presente caso, puede observarse con claridad que no se configura ninguno de los elementos que permitan suponer la existencia de abandono de trabajo por parte del actor, toda vez que la demandada ni siquiera denunció el período que habría comprendido la supuesta ausencia del Sr. Quiroga ni intimó al trabajador a retomar sus tareas, incumpliendo con el requisito de intimación y previa constitución en mora del art. 244 de la LCT.

Asimismo, si bien quedó acreditado en autos que el Sr. Quiroga se ausentó de su trabajo por razones médicas, también se encuentra probado que su empleadora no lo intimó a justificar dichas inasistencias ni a reintegrarse a prestar servicios bajo apercibimiento de considerarlo incurso en abandono de trabajo.En consecuencia, no se encuentra demostrada la existencia de abandono de trabajo por parte del Sr. Quiroga.

Por consiguiente, el despido directo dispuesto por la patronal no cumple con las previsiones del artículo 243 de la LCT, al no expresar de manera clara y suficiente, los motivos en que funda la ruptura contractual. En consecuencia, resulta injustificado. Así lo declaro.-

TERCERA CUESTIÓN:

Los rubros y montos reclamados. Excepción de Plus Petitio Inexcusable.

3.- La parte actora en su demanda, reclamó el pago de la suma de $1.257.586,9, en concepto de: Indemnización por antigüedad, Preaviso, SAC s/ Preaviso, Integración mes de despido, vacaciones, SAC s/ vacaciones, SAC 2 semestre, haberes adeudados de los meses de octubre, noviembre, diciembre del 2018, multa del art. 2 de la Ley 25.323, conforme planilla anexa a la demanda. La demandada en su responde, impugnó los rubros reclamados por la accionante.

3.1. Atento a que, al tratar la Segunda Cuestión, se determinó que el despido directo devino injustificado, corresponde analizar ahora la procedencia de los rubros reclamados, según lo prescripto por el artículo 265, inciso 6° del CPCC, conforme al siguiente detalle:

Rubros reclamados por el actor:

3.1.1. Indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración del mes de despido, SAC proporcional 2 semestre del 2018, vacaciones proporcionales 2018 y haberes adeudados de los meses de octubre, noviembre: Le corresponde el rubro de acuerdo a lo tratado, a lo previsto por los artículos 121; 126; 128; 137; 138; 155; 156; 231; 232 y 245 de la LCT, y al no estar acreditado su pago. Así lo declaro.-

3.1.2. SAC s/ Vacaciones no gozadas y haberes del mes de diciembre 2018: Se rechaza el SAC sobre las vacaciones no gozadas porque la indemnización por vacaciones no gozadas no es un salario, por lo tanto, no genera sueldo anual complementario (conforme lo expresado también por la CNAT, Sala X, en sentencia n° 14.283, 25/04/06, “Candura, Claudio Roberto c/ Dellvder Travel SA y otro s/despidos”; CNATrab., Sala IX, 9/11/98, “Migueles”, DT 1999-A-852). DRES: DÍAZ RICCI - SAN JUAN. CÁMARA DEL TRABAJO Sala 3. Sentencia: 279 Fecha de la Sentencia: 26/12/2012. LIZARRAGA PAMELA DANIELA Vs. MEDINA Verónica PAMELA S/COBRO DE PESOS). Así lo declaro.-

3.1.3. Multa del art. 2 de la Ley 25.323: De la compulsa de la prueba obrante en autos, surge que la parte actora intimó el pago de las indemnizaciones legales luego de cumplido el plazo de 4 días habiles previsto en el art. 128 y 255 bis del CLT, a contar desde el 30/11/18, mediante TCL del 07/12/2018 y que la parte accionada no cumplió con la intimación efectuada. Tal situación motivó que el trabajdor tuviera que concurrir a la justicia en busca de acceder a su legítimo reclamo,

configurando de esta forma la previsión normativa del art. 2 de la ley 25.323, para su procedencia. por consiguiente, se admite el reclamo impetrado por este rubro. Así lo declaro.

3.2. Los rubros declarados procedentes deberán calcularse tomando como base las escalas salariales previstas para la categoría “Peón de patio” del CCT N° 478/06, vigentes a la época de desarrollo del contrato de trabajo, de acuerdo a la jornada completa de labores y teniendo en cuenta su antigüedad del 02/09/1996 al 07/12/2018.

Los importes declararos procedentes deberán ser abonados por la demandada a favor del actor en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley. Así lo declaro.-

3.3. En relación a los rubros y los montos reclamados, merece formularse una consideración especial en relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que me adhiero en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

La conclusión a la que arribo, encuentra también su fundamento en el Convenio 95 de la OIT sobre protección del salario, aprobado en 1949 y ratificado por nuestro país en 1956, el que considero de aplicación y que conforme inc. 22 del art. 75 de la CN “tienen jerarquía superior a las leyes “

Es por ello que para el cálculo de los rubros y los montos reclamados deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rigen la actividad en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación. Así lo declaro.-

3.4. Excepción de Plus petición inexcusable interpuesta por la parte demandada.

Conforme lo expresamente normado por el artículo 65 del CPCYC, para la procedencia de la pluspetición inexcusable es necesario que la parte demandada hubiese admitido el monto hasta el límite establecido en la sentencia (cosa que no hizo) y, agregando, que se entenderá que no existe pluspetición cuando el valor de la condena dependa del arbitrio judicial, del dictamen de peritos o árbitros o, cuando la diferencia no exceda del 20%.

Compartiendo el criterio de la Cámara del Trabajo, Sala 2, aplicado en las causas “Díaz José Victorio vs. Villalba Inés Verónica y otro s/cobro de pesos”, sentencia 52 dictada el 26.06.09 y en “Vera Juana Guillermina vs. Prevención ART SA s/cobro de pesos”, sentencia 38 dictada el 26.05.2020, en relación a que: “no puede considerarse plus petito de la actora, teniendo en cuenta que los rubros reclamados, dependen en su determinación del arbitrio judicial, lo que otorga un carácter estimativo y provisorio al importe consignado en la demanda”, considero que corresponde el rechazo del planteo de pluspetición inexcusable formulado por el accionado. Así lo declaro.

CUARTA CUESTIÓN: Intereses.

4.- Corresponde ahora determinar el régimen de intereses aplicable al capital de condena.

Al respecto, resulta imperativo considerar la reciente entrada en vigencia de la Ley de Modernización Laboral N° 27.802 (promulgada el 06/03/2026), cuya naturaleza de orden público y operatividad inmediata sobre los juicios en trámite (Art. 55) rigen el presente pronunciamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por el inciso a) de la citada norma, los créditos provenientes de la presente relación laboral deberán ser actualizados mediante la aplicación de intereses moratorios

ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) para el periodo correspondiente.

A fin de preservar el valor del crédito alimentario sin incurrir en un enriquecimiento sin causa, la liquidación final deberá ajustarse al sistema de topes previsto en la nueva normativa:

- Tope Máximo (Techo): El resultado de la tasa pasiva no podrá, en ningún caso, superar el importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC - INDEC), con más una tasa de interés pura del 3% anual (Art. 55, inc. b).

- Garantía Mínima (Piso): Por otra parte, y para resguardar la integridad del crédito, el valor resultante no podrá ser inferior al 67% del cálculo obtenido tras aplicar la pauta del IPC + 3% mencionada anteriormente (Art. 55, inc. c).

En mérito a lo expuesto, se ordena que la planilla de liquidación de los rubros procedentes se practique siguiendo este esquema de actualización tripartito, garantizando que el monto final se mantenga dentro del marco establecido por la Ley 27.802. Así lo declaro.-

Planilla de rubros:

Se encuentra agregada como archivo PDF adjunto, formando parte integrante de la presente sentencia de fondo.

QUINTA CUESTIÓN:

Costas.

Atento a que el actor resulta sustancialmente ganador tanto desde el punto de vista cualitativo (al progresar casi todos los rubros de demanda) como cuantitativo, las costas procesales se imponen en su totalidad a los demandados vencidos, atento al exito insignificante de su defensa y al exito casi total de la demanda (art. 63 ultima parte del CPCyC supletorio). Así lo declaro.

SEXTA CUESTIÓN:

Honorarios.

6.- Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46, inc. 2° de la Ley n° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el artículo 50, inciso 1° de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que, según planilla precedente resulta al 31/03/2026 la suma de $ 63.143.657.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley n° 5480 y art. 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley n° 24.432, ratificada por la Ley provincial n° 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) A las letradas Alicia del Carmen Coronel y María Fernanda Luna, por su actuación en el doble carácter como apoderadas del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 16% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS

($15.629.626,93).

2) Al letrado Lucio Tosi, por su actuación como apoderado de los demandados Myriam Antonia Martini, Marcos Antonio Zotolla y María Josefa Zottola, en su calidad de *HEREDEROS DE JUAN ANTONIO ZOTTOLA*, en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 9% más el 55% de la base regulatoria, equivalente a la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($8.808.540,15).

3) A la perito Contadora Marta Cristina Lafuente, por su dictamen pericial en el CPA N°5, el 3% de la base regulatoria equivalente a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.984.309,71), conforme art. 50 y 51 CPL.

4) Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de CINCO (5) DÍAS de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes. Así lo declaro.

En consecuencia,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por los accionados, de acuerdo con el análisis efectuado precedentemente.

II) HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Sergio Augusto Quiroga, DNI N° 26.638.265, con domicilio en Alberdi S/N, El Corte, Alderetes, Departamento Cruz Alta, Tucumán, en contra de los herederos de Juan Antonio Zottola (declarados judicialmente en la causa caratulada: "Zottola Juan Antonio s/sucesión", Expte. N° 8896/16, que tramita en el Juzgado de Familia y Sucesiones de la 7ma. Nominación), con domicilio en avenida Mitre N° 601, San Miguel de Tucumán, por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS ($63.143.657), por los rubros: indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/ preaviso, integración mes de despido, vacaciones, SAC 2 semestre, haberes adeudados de los meses de octubre, noviembre, multa del art. 2 de la Ley 25.323, conforme planilla anexa a la demanda, de acuerdo a lo considerado. Las sumas de la condena deberán ser abonadas por los accionados, al actor, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, bajo apercibimiento de ley, por lo considerado.

II) RECHAZAR la demanda por los rubros SAC s/ vacaciones no gozadas y haberes del mes de diciembre del 2018, de cuyo pago se **ABSUELVE** a los accionados, en mérito a lo antes tratado.

III) RECHAZAR EL PLANTEO DE PLUSPETICIÓN INEXCUSABLE formulado por el accionado, conforme a los fundamentos expuestos.

IV) IMPONER LAS COSTAS: en la forma considerada.

V) REGULAR HONORARIOS: 1) A las letradas Alicia del Carmen Coronel y María Fernanda Luna, por su actuación en el doble carácter como apoderadas del actor, en las tres etapas del proceso de conocimiento, en la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($15.629.626,93). 2) Al letrado Lucio Tosi, por su actuación como apoderado de los demandados Myriam Antonia Martini, Marcos Antonio Zotolla y María Josefa Zottola, en su calidad de *HEREDEROS DE JUAN ANTONIO ZOTTOLA*, en las tres etapas del proceso, en la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON QUINCE CENTAVOS ($8.808.540,15). **3)** A la perito

Contadora Marta Cristina Lafuente, por su dictamen pericial en el CPA N°5, en la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 1.984.309,71).

Las sumas dinerarias reguladas en concepto de honorarios profesionales, deberán ser abonadas por quienes resulten responsable de su pago, en el plazo de **CINCO (5) DÍAS** de quedar firme la presente, de conformidad a lo estipulado por los arts. 601, ssgtes. y cctes.

VI) PRACTICAR Y REPONER PLANILLA FISCAL en su oportunidad (artículo 13 de la Ley n° 6204).

VII) COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- PDALP.-

Actuación firmada en fecha 30/04/2026

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.